



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 / 1 9 9 4

La Laguna, a 6 de mayo de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, en relación con un *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación de los mismos (EXP. 17/1994 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen es la solicitud de parecer recabado -por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 15.2 de la ley 4/84, de este Consejo- por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 182/92, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

Dicha solicitud debe entenderse preceptiva, al amparo de lo dispuesto en el art. 10 de aquella Ley, cuyo apartado 6 dispone la consulta con tal carácter en relación con las "disposiciones y actuaciones de la Comunidad Autónoma en las que la legislación aplicable requiera el Dictamen preceptivo del Consejo de Estado"; eventualidad que aparece expresamente contemplada en el art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/80, de 22 de abril, reguladora del Alto Organismo consultivo estatal, conforme al cual la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en relación con los "Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones".

* **PONENTE:** Sr. Plata Medina.

II

1. Es de destacar que la potestad normativa sobre la materia de referencia se halla compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que la potestad reglamentaria de desarrollo no es actuada por la Comunidad Autónoma en ejecución de una norma con rango legal del Estado, en virtud del especial régimen competencial existente en materia fiscal del REF canario; dicho con otras palabras, mediante la iniciativa reglamentaria que se dictamina en fase de Proyecto se está ejerciendo la potestad reglamentaria autonómica que la Ley estatal 20/91, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales de la Ley 30/72, de 22 de julio, de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, reconoce a esta Comunidad Autónoma en la disposición adicional décima, dos, con soporte en el apartado 3 del art. 32 del Estatuto de Autonomía, precepto éste que atribuye a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo económico y fiscal canario, siendo así que, como correlato, la mencionada Ley 20/91 dispone la regulación reglamentaria de esta Comunidad de "los aspectos relativos a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario" (IGIC), creado precisamente por ella, y que, junto con el denominado Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, constituyen el núcleo fiscal del REF canario.

Sobre dicho núcleo fiscal, este Consejo ha tenido la oportunidad de expresar su opinión, entre otros, en los Dictámenes 1, 2, 3 y 10/93, emitidos el primero y el tercero en relación con sendos recursos de inconstitucionalidad que se pretendía interponer por los Presidentes del Gobierno y del Parlamento de Canarias contra determinados preceptos de la ley 38/92, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; el segundo, lo fue en relación con el requerimiento de incompetencia formulado al Gobierno de la Nación respecto del RD 1.623/92, de 29 de diciembre, por el que se desarrollaban determinados preceptos de la Ley 38/92; en tanto que el DCC 10/93 recayó sobre una anterior adecuación del Decreto que ahora se pretende modificar parcialmente, modificación que viene impuesta, fundamentalmente, por la alteración sustancial que ha sufrido la regulación material del IGIC contenida en la Ley 20/91, efectuada por el Real Decreto-Ley 21/93, de 29 de diciembre.

En efecto, como resulta de la exposición de motivos de la indicada norma excepcional, "la modificación viene impuesta por la circunstancia de que este régimen fiscal contenido en la Ley 20/91, se modificó parcialmente por el Real Decreto-ley 7/93, de 21 de mayo, que recogió los cambios más urgentes derivados de la reforma del Impuesto sobre el Valor Añadido, producida mediante la Ley 37/92, de 28 de diciembre. Pero ahora resulta también necesario y urgente completar su modificación con el fin de dar operatividad a los principios esenciales del Régimen Económico Fiscal de Canarias. Además, los cambios que deben introducirse en el Impuesto General Indirecto Canario afectan en buena medida a determinados procedimientos especiales para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios, cuya aplicación, después de iniciado un año natural, dificultaría mucho la gestión del Impuesto.

En relación con el Impuesto General Indirecto Canario, se precisa su compatibilidad con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la no sujeción de las transmisiones globales; se clarifica la tributación de las operaciones relativas a los entes públicos y se establece la configuración de los derechos reales sobre bienes inmuebles como prestaciones de servicios.

Se introducen también modificaciones en la localización del hecho imponible, al objeto de que no se produzcan sobreimposiciones o supuestos de no imposición entre el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto sobre el Valor Añadido; en la repercusión del Impuesto para flexibilizar su aplicación; así como en las deducciones de las cuotas y en los procedimientos de regularización de los bienes de inversión y de las cuotas, antes coherente con el Impuesto General Indirecto Canario y con el Impuesto sobre el Valor Añadido, que permitirá mayor facilidad en la aplicación de todos estos tributos.

Finalmente, se reconoce a los empresarios el derecho a recuperar el Impuesto repercutido y no satisfecho por los sujetos pasivos declarados en quiebra o suspensión de pagos para mejorar sus condiciones de competitividad".

2. Delimitada la competencia autonómica en los términos precisados en el apartado anterior, debe sin embargo matizarse habida cuenta de que el IGIC tiene, efectivamente, naturaleza de impuesto cedido y, por consiguiente, la Comunidad

puede asumir determinadas actuaciones relativas al mismo, siendo la vigente Ley del REF la normativa habilitante para producir la cesión en cuestión y realizar la delegación oportuna que previene la Ley 8/80, de Financiación de las Comunidades Autónomas; de lo que se infiere que el título prevalente a aplicar en la presente ocasión pudiera no ser el previsto en el artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía (EACan), aunque la Ley estatal, Ley 20/91 lo aluda expresamente; lo que se fundamenta con las siguientes razones.

En la inteligencia del Legislador estatal, habría de admitirse que la Ley del REF es una norma básica, lo que difícilmente es de recibo, conceptual y funcionalmente. Tampoco puede ser calificable como Ley marco (art. 150.1, CE) ni podría ser norma atributiva de competencia alguna. En efecto, la norma estatutaria citada se refiere a especialidades del régimen canario por lo que, en principio habrían de entenderse conectadas a la Comunidad Autónoma y a su organización e institucional, lo que se refuerza por el hecho de que esa norma estatutaria ha de interpretarse a la vista del artículo 149.1.18ª, CE, que, justamente, señala que la competencia estatal en materia de procedimiento común se entiende sin perjuicio de especialidades procedimentales derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Otra inteligencia obligaría a asumir que el REF es, en puridad, una institución autonómica; que su Ley reguladora es una normativa regional o que los impuestos por ella ordenados son de titularidad comunitaria, lo que no es cierto, sin perjuicio de la garantía constitucional-estatutaria del REF en cuya actuación interviene determinadamente el Parlamento autonómico.

Siendo ello así, la competencia autonómica tiene carácter legislativo y no meramente reglamentario o, todavía menos, de orden administrativo secundario. En este sentido, la CAC puede emanar normas, incluso primarias, reguladoras de los procedimientos especiales derivados de su estructura y competencias, como podría ser el que deba seguir la Administración autonómica para realizar las actividades correspondientes a los impuestos cedidos, entre ellos, el IGIC. Aunque, lógicamente, la normativa regional en esta materia, dimanante de la indicada habilitación competencial, deba tener en cuenta, en todo caso, la ordenación legal y reglamentaria estatal existente sobre el impuesto afectado.

III

Delimitados los referentes normativo y competencial dentro de los cuales debe moverse el ejercicio de la potestad reglamentaria autonómica afectada, este Consejo, en congruencia con su función de velar por la observancia de la Constitución, el Estatuto y el resto del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la Ley 4/84), debe señalar que en el expediente administrativo de elaboración de la disposición general de referencia no parecen haberse seguido todos los trámites legalmente dispuestos para la elaboración de una disposición de tal carácter.

En efecto, el art. 44 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que la elaboración de disposiciones de carácter general se iniciará por el Centro directivo correspondiente, "con los estudios e informes que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad" de las mismas. Esta obligación es un trasunto de lo dispuesto en el art. 129.1 de la ley de Procedimiento Administrativo, LPA (disposición contenida en su Título VI, no derogada por la nueva Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, al igual que las que se citan a continuación), debiendo por otra parte recordarse que, como dispone el artículo 130.1, LPA, "los Proyectos de disposición de carácter general antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos" deberán ser informados por la Secretaría General del Departamento afectado por la materia. Como se indica, al igual que acaeció con el Proyecto de Decreto objeto del DCC 10/1993 -si bien en esta ocasión sí existía el informe de acierto y oportunidad-, no consta en el expediente, como advierte la Intervención General, el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. A este respecto, conviene precisar que, aunque existan Sentencias del Tribunal Supremo contrarias al carácter invalidante del trámite (STS de 20 de septiembre de 1988), la Jurisprudencia dominante considera que dicho trámite tiene carácter esencial, (SSTS de 12-4-83; 9-3 y 25-5-84; 20 de abril de 1985 y 28 de mayo de 1992).

Tampoco consta, lo que tiene más trascendencia jurídica que la cuestión anterior, la petición de parecer -audiencia a los ciudadanos en la elaboración de disposiciones administrativas que les afecten (art. 105.1 CE)- por parte del Departamento competente a las entidades representativas o defensoras de intereses

generales corporativos afectados por el Proyecto de disposición, al amparo de lo dispuesto en el art. 130.4 LPA, prevista, además, en la reciente Ley 3/93, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación [art. 2.2, f)].

Hemos de advertir, ante ello, y a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 16-5-1972, 7 de mayo de 1987, 19 de mayo de 1988, 5 de febrero de 1990 y 22 de mayo de 1991) que tal omisión pudiera producir, de ser apreciada por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la nulidad, por motivos formales, de la disposición proyectada. Así es, la reciente STS de 18 de octubre de 1993 expresa que "la más moderna Jurisprudencia (...) ha mantenido que el trámite de informe razonado de las entidades corporativas y representativas de los intereses afectados por tales disposiciones, que establece el art. 130.4 LPA, equivale y sustituye al de audiencia a los interesados que respecto al procedimiento común preceptúa el art. 91 LPA -recogido en los arts. 84 y ss. de la actual LRJAP-PAC-, de suerte que su incumplimiento no constituye formalidad accesorio, sino requisito y garantía esencial ligada a la validez del resultado del procedimiento de elaboración, postura reforzada por nuestra Constitución (...) en su art. 105". Consecuentemente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, arts. 5 y 7, ordena a Jueces y Tribunales interpretar las leyes y reglamentos en armonía con los principios constitucionales y proteger los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos, reconociendo para la defensa de estos últimos, la legitimación de las asociaciones, corporaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su protección y promoción. Es, pues, perceptible, a la luz de una realidad sensiblemente evolucionada respecto de la existente al promulgarse la Ley de Procedimiento Administrativo, que la Jurisprudencia más reciente se orienta a favor de la preceptividad del trámite de audiencia a las entidades asociativas legalmente constituidas, a las que les esté legalmente encomendada la defensa de intereses generales o corporativos, de tal modo que la omisión injustificada del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales constituye un vicio esencial determinante de su nulidad de pleno derecho. En el mismo sentido, la STC 61/85, de 8 de mayo, en relación con el artículo 105 a) CE, propugna la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. En todo caso, se reconoce el carácter preceptivo cuando una disposición

legal lo exija expresamente, como dispone el artículo 2.2 f) de la Ley 3/93, antes citada.

Constatada, pues, la plena aplicación del art. 130 LPA a la elaboración de disposiciones de carácter general, únicamente se admiten dos excepciones a la audiencia preceptiva a las entidades representativas de interés generales o corporativos, a saber: a) cuando se opondan a ello razones de interés público debidamente consignadas en el Anteproyecto (art. 130.4, *in fine*, LPA); o, b) cuando por razones de urgencia, mediante acuerdo motivado del Ministro -Consejero, en el caso que nos ocupa-, se pueda exceptuar tal trámite en relación con las Ordenes departamentales, siempre que no versen sobre materias de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento (art. 130.6 LPA).

Pues bien, en el expediente remitido a este Consejo, ni existen razones de urgencia debidamente consignadas, ni el objeto del Dictamen recabado es una Orden departamental. En todo caso, su contenido se refiere a normas de procedimiento, razones todas ellas que abundan en la necesaria aplicación al presente caso de las reglas contenidas en los apartados 1 al 5 del artículo 130 LPA citado.

Pudiera oponerse a la línea argumental seguida hasta ahora que tal normativa de la LPA no tiene el carácter de legislación básica del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común (art. 149.1.18º, CE), toda vez que la nueva Ley 30/92 no recoge los requisitos para la elaboración de disposiciones de carácter general, no cumpliendo, en consecuencia, los requisitos formales exigidos por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional para que pueda considerarse normativa básica a efectos de su cumplimiento y desarrollo por las Comunidades Autónomas. No obstante ello, y ante la ausencia de normas autonómicas que disciplinen la materia, será, en todo caso, de aplicación supletoria la normativa estatal (art. 149.3 CE), puesto que la audiencia a los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones, en la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten es una exigencia constitucional (art. 105.1) que vincula a todos los poderes públicos (art. 9.1 CE).

El análisis a efectuar por este Consejo deberá, pues circunscribirse, en primer lugar, a determinar si la potestad reglamentaria en ejercicio tiene por objeto ámbitos materiales de regulación encuadrables dentro de las competencias autonómicas y, en

segundo lugar, si el Proyecto de Decreto formulado, del que resultará en su caso un Reglamento ejecutivo de Ley, se mueve dentro de la cobertura de la norma legal habilitante.

Por lo que atañe a la primera cuestión, ya se ha fundamentado, en los términos expuestos, la competencia de esta Comunidad para articular reglamentariamente medidas atinentes a la gestión, liquidación, recaudación e inspección del IGIC. Sobre el segundo aspecto, se deberá analizar el encuadre de la norma proyectada entre las determinaciones de la Ley 20/91 y, fundamentalmente, el RDL 21/93, que motiva precisamente la modificación reglamentaria que se dictamina, a lo que se procederá seguidamente.

IV

1. Con carácter general, se puede afirmar que la iniciativa reglamentaria ejercida se ha circunscrito a los parámetros deducidos de las normas legales de cobertura, pues las innovaciones que pretende introducir el Decreto de referencia pueden ser reconducidas naturalmente a lo que se entiende como actuaciones de gestión, liquidación y recaudación tributarias, en las que esta Comunidad Autónoma tiene responsabilidad reglamentaria. Siendo ello así, se ha de significar, no obstante, que el RDL 21/93 tiene mayor alcance que el que resulta del Proyecto de Decreto que se dictamina, conteniendo éste, desde luego, disposiciones que técnicamente son desarrollo de las previsiones legales de cobertura, pero también, que se sustentan directamente en la competencia autonómica reglamentaria para aprobarlas. En ambos casos, sin embargo, a juicio de este Consejo, el titular de la potestad reglamentaria ha actuado de conformidad con el parámetro legal aplicable. Sin embargo, es posible hacer algunas consideraciones al texto propuesto, en especial, respecto de su vigencia y eficacia, reguladas en la disposición final segunda, debiéndose sin embargo dejar expresa constancia de la convalidación del RDL 21/93, por Resolución de 20 de enero de 1994, del Congreso de los Diputados (BOE 24, de 28 de enero de 1994), con lo que se despeja definitivamente la provisionalidad de dicha norma excepcional (art. 86 CE), por lo que podemos entrar en el análisis de las modificaciones propuestas.

El apartado cuatro del artículo Único, por el que se añade un nuevo artículo al Decreto 182/92 -6 bis- es consecuencia de la facultad que le otorga el modificado art. 43.1, párrafo segundo, para la concesión de prórrogas para la deducción de

cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de actividades. No obstante, la presunción de desestimación de la solicitud de prórroga y el plazo que existe, para ello, un mes, no parecen seguir las nuevas tendencias introducidas por la Ley 30/92, en la que existe el deber de la Administración de resolver (aún cuando en la materia que nos ocupa tenga carácter meramente supletorio), a la vez que establece como regla general un plazo de 3 meses para, en los casos expresamente previstos, entender desestimada la solicitud ante la Administración. Por otra parte, no se establece si el plazo de un año para solicitar las deducciones se interrumpe durante el tiempo en el que se pide la prórroga a dicho plazo; esto es, si durante el mes en el que la Administración tributaria canaria ha de contestar a la solicitud de prórroga, y, en el caso de que ésta sea negativa o se entienda desestimada a falta de resolución expresa, si se interrumpe el plazo de un año para poder acogerse a las deducciones.

No presenta objeciones el resto del articulado proyectado, ni siquiera el reparo expuesto en el informe del Servicio Jurídico, en el que se indica no ajustado a Derecho el último inciso del párrafo segundo del art. 1 del Decreto 182/92, en la nueva formulación propuesta por la normativa analizada, ya que tal eventualidad -rectificaciones obligatorias cuando impliquen minoración en el período impositivo en el que se hubiese recibido el documento rectificativo- viene expresamente prevista en la nueva redacción dada al art. 44.2, párrafo segundo, por el RDL 21/92.

Sí tiene fundamento la conveniencia, apreciada también por el Servicio Jurídico de la Comunidad Autónoma, de introducir en el Decreto que se pretende modificar la excepción contenida en el segundo párrafo del art. 59.3 de la Ley 20/91, operada por el RDL 21/93, en cuanto se salvan las exenciones previstas en el art. 10 de las obligaciones ocasionales en los supuestos de transmisiones e inversiones.

2. Por último, queda por analizar la cuestión de la eficacia de la norma proyectada, pues la disposición final segunda establece que "el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y tendrá efectos desde el día 1 de enero de 1994", lo que parece implicar la retroactividad de dicha norma a día 1 de enero del año en curso.

A este Consejo no le es ajena la polémica doctrinal existente desde antiguo sobre la proclamada irretroactividad de los Reglamentos, ni la más reciente sobre los límites de la irretroactividad (art. 9.3 CE), de las disposiciones sancionadoras no

favorables o restrictivas de derechos individuales, resuelta, por otra parte, en líneas generales, por el Tribunal Constitucional (SSTC 6/86, de 4 de febrero y 32/86, de 10 de abril). En efecto, lo prohibido por el texto constitucional se circunscribe a aquellas normas sancionadoras no favorables -lo que la doctrina ha denominado retroactividad *in peius*- en conexión con el art. 25 CE, referido este último a materia penal, mientras que la referencia a la restricción de derechos individuales ha de coincidir con aquellos derechos a los que se les otorga mayor grado de protección en nuestro Ordenamiento; esto es, los contenidos en los arts. 14 al 29 CE, más la objeción de conciencia (entre otras, vid. SSTC 27/81, de 29 de julio y 42/86, de 10 de abril). En las demás materias, no existe prohibición expresa de retroactividad, siendo en todo caso aplicable el art. 2.3 del Código Civil, en el que se proclama la irretroactividad de las leyes -en sentido lato- salvo que dispusiesen lo contrario.

En todo caso, el reproche que pudiera hacerse a la retroactividad de las normas ha de ir ligada a su incidencia a la seguridad jurídica, principio también proclamado en el art. 9.3 CE. Efectivamente -y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre la materia sancionadora contenida en el RDL 21/93, en relación con la innovaciones contenidas en la norma proyectada objeto de este Dictamen- en el caso que nos ocupa creemos que se quiebra la seguridad jurídica ya que a las alturas en que se halla el año fiscal, en el que ya ha concluido el plazo para la primera de las liquidaciones periódicas -del 1 al 20 de abril-, introducir nuevas obligaciones registrales y contables, así como modificar determinados procedimientos especiales, pudiera repercutir negativamente en la seguridad jurídica de los sujetos pasivos del impuesto.

No es misión de este Consejo indagar en las causas de la demora en la adaptación de la norma proyectada al RDL 21/93, de referencia, pero lo cierto es que una de las causas que originaron la promulgación de la citada norma estatal fue que "su aplicación después de iniciado un año natural dificultaría mucho la gestión del Impuesto", según expresa su exposición de motivos. Una de las causas de esa dificultad es, no cabe duda, su incidencia en la seguridad jurídica, pues realizadas ya las declaraciones y liquidaciones del primer período (art. 15 y 17 del Decreto 182/92) y transcurridos cuatro meses del año fiscal, las perturbaciones a ocasionar no están suficientemente contempladas en las disposiciones del Proyecto de Decreto. En este sentido, se echa en falta en el mismo la existencia de normas de derecho transitorio

que contemplen y regulen las posibles disfunciones que habrán de producirse con la entrada en vigor de este decreto.

Por otro lado, lo que a nuestro entender sí pudiera chocar frontalmente con lo prescrito en el art. 9.3 CE, relativo a la irretroactividad de las normas sancionadoras, es la remisión que hace el RDL 21/93, en materia de infracciones y sanciones, a las normas reglamentarias a introducir por este Proyecto de Decreto. En particular, 1) las referencias a la obligación de consignar, en la expedición de facturas, la condición de comerciantes minoristas, art. 63.2.1º RDL 21/93 y apartado catorce del artículo Único de la norma proyectada; 2) asimismo, el incumplimiento de las nuevas obligaciones contables y registrales a concretar por el Proyecto analizado, entre otras, las previstas en los apartados uno (rectificaciones obligatorias); siete (obligaciones formales); ocho (obligaciones censales registrales y contables); nueve (obligaciones de comerciantes minoristas); diez, once y doce (obligaciones de los sujetos pasivos); trece (normativa aplicable a la facturación); y dieciséis (liquidación del impuesto); todas ellas en relación con el art. 63.1 RDL 21/93, que se remite, en cuanto a la calificación y sanción de las infracciones tributarias, a la Ley General Tributaria, cuyo art. 78.1 establece como tales el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios, tanto por tratarse de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, como por aplicación de los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones y el de seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

1. Por las razones señaladas en el Fundamento III del presente Dictamen, el Proyecto de Decreto que se analiza deberá ser informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería correspondiente, debiéndose dar audiencia respecto a su contenido a las entidades a que hace referencia el artículo 130.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La retroactividad pretendida por la norma en ningún caso puede entenderse referida a las materias relativas a infracciones y sanciones, según se razona en el Fundamento IV.2.